



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

## **KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

### **Magistrada ponente**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501520170040801
Demandante	MANUEL EDGAR ARBOLEDA
Demandando	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P., COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.S.A., COMPAÑÍA MAPRFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA.
Enlace del expediente	<a href="#">ORD 76001310501520170040801</a>

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante presentó proceso ordinario laboral para que se declarara la existencia de una relación laboral con EMCALI E.I.C.E E.S.P. y STARCOOP CTA del 14 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014 y, en consecuencia, se les condenara, de manera solidaria, al pago de prestaciones sociales, vacaciones y las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Además, solicitó la devolución de las cuotas de sostenimiento entregadas a la Cooperativa de Trabajo Asociado a la cual estuvo vinculado y el pago de costas y agencias en derecho.

Indicó que, el 16 de febrero de 2010, STARCOOP CTA - Guardianes y EMCALI E.I.C.E E.S.P. suscribieron contrato No. 800-GA-PS-086-2010 para la prestación del servicio de vigilancia sobre los bienes inmuebles y muebles de propiedad de la segunda, así como aquellos entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad y que fueran entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato.

Que, en la misma fecha, fue contratado por STARCOOP CTA mediante un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar actividades de vigilancia en favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P., sus jornadas eran de 12 horas diarias, entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. y entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m., de lunes a domingo y recibía una asignación salarial promedio de \$887.337.

Aseguró que la subordinación de sus labores fue ejercida por EMCALI E.I.C.E E.S.P. a través de Germán H. Huertas Cabrera, por lo que STARCOOP CTA actuó únicamente como intermediaria.

Finalmente, sostuvo que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió la póliza de cumplimiento No. 3305310000058, mediante la cual se garantizaba el pago de salarios y prestaciones sociales hasta el 15 de enero de 2015 y, en ese interregno, esto era, el 14 de noviembre de 2014, STARCOOP CTA le notificó verbalmente la terminación de su contrato de trabajo.

Por otra parte, manifestó que, el 16 de junio de 2017, presentó una reclamación administrativa a EMCALI E.I.C.E E.S.P.; sin embargo, no recibió ninguna respuesta.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, mediante auto interlocutorio No. 627 del 15 de marzo de 2018, ordenó la vinculación como litisconsorte necesario a Guardianes Compañía Líder de Seguridad

LTDA (fl. 498 del archivo 01, cuaderno juzgado).

## **II. CONTESTACIONES DE DEMANDA:**

LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. aceptó que suscribió un contrato con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por medio de una unión temporal para prestar servicios de vigilancia por un término de 23 meses; sin embargo, aseguró que no existió una relación laboral con el demandante, ya que este prestó sus servicios bajo la modalidad de cooperativismo.

Sostuvo que aquél no estaba sujeto a un horario de trabajo impuesto por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ya que dependía de las necesidades de la compañía y que todo el trabajo suplementario realizado fue debidamente reconocido.

Explicó que no se le asignó un salario, sino que por su trabajo recibió compensaciones de acuerdo con el reglamento interno.

Manifestó que no era posible hablar de una solución de continuidad, ya que el convenio individual estaba condicionado a la existencia de un puesto de trabajo e indicó que actuó conforme a la ley.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y formuló como excepciones: la inexistencia de una relación laboral, inexistencia de intermediación laboral como consecuencia de la supervisión de trabajo, principio de autonomía de la voluntad privada, garantía *Perse* de relación laboral, falta de funciones misionales en el proceso de duración del contrato de EMCALI, cumplimiento por parte de la cooperativa del pago de compensaciones, compensación y aceptación de calidad del trabajador asociado y prescripción.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P. aceptó la fecha de suscripción del contrato y que el demandante presentó una reclamación administrativa; no obstante,

afirmó que no le constaba la forma en la que STARCOOP ejecutó el contrato No. 800-GA-PS-086-2010, que estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2012.

En cuanto a la solidaridad pretendida, manifestó su improcedencia porque el servicio de seguridad y vigilancia no formaba parte de su nicho de mercado y aclaró que, aunque Germán Huertas Cabrera supervisó el cumplimiento del contrato, no ejerció subordinación, limitándose a dar cumplimiento a la cláusula décima segunda del documento suscrito.

Propuso como medios exceptivos: la falta de demostración de que el demandante era asociado a la Cooperativa, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la acción solidaria, procedencia de la subrogación en caso de que procedan las presuntas acreencias laborales, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, innominada.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. frente a los hechos de la demanda manifestó no constarle, con excepción de la existencia de la póliza No. 3305310000058, frente a la cual, aseguró que la misma existió y tenía como propósito cubrir los salarios y prestaciones sociales generadas entre el 15 de febrero de 2010 al 8 de octubre de 2010, que pudiesen ser responsabilidad de Emcali EICE ESP.

Por lo anterior se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y propuso como medios exceptivos: falta de legitimación por activa para quien ejerce el llamamiento de garantía, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de responsabilidad como demandada principal y demanda solidaria, inexistencia de solidaridad y obligación a cargo de empresas municipales de Emcali, incumplimiento de Starcoop CTA no cuenta con cobertura dentro de la póliza, objeto de garantía del contrato asegurado, limite contractual de la obligación, subrogación, prescripción, enriquecimiento sin causa, genérica.

GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA aceptó que hizo parte de la unión temporal con Cooperativa de Trabajo Asociado-Starcoop, así como la existencia de una póliza de seguro a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia y de la cual era beneficiaria Emcali EICE.

Manifestó que no le constaba las particularidades de vinculación del demandante y aseguró que, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, concluía que aquél estuvo vinculado con la Cooperativa de Trabajo Asociado-Starcoop, debido al vínculo de cooperativismo existente.

Por lo tanto, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de fondo: falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de guardianes, inexistencia de solidaridad a cargo de guardianes compañía líder de seguridad, prescripción, falta de título y causa del demandante, compensación, buena fe e innominada.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por fallo del 18 de abril de 2023, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPORTUNAMENTE PROPUESTA POR STARCOOP CTA POR LAS ACREENCIAS LABORALES CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 28 DE JULIO DE 2014, CON EXCEPCIÓN DE LAS CESANTÍAS Y DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN POR LAS CONCEPTOS PAGADOS EN LA LIQUIDACIÓN FINAL DE COMPENSACIONES.*

*SEGUNDO: DECLARAR QUE ENTRE EL SEÑOR MANUEL EDGAR ARBOLEDA, Y LA ENTIDAD STARCOOP CTA, EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE FEBRERO DEL 2010 HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 EL CUAL TERMINÓ EN FORMA UNILATERAL E INJUSTIFICADA POR LA EX EMPLEADORA.*

*TERCERO: CONDENAR A LA EMPRESA STARCOOP CTA A PAGAR AL SEÑOR MANUEL EDGAR ARBOLEDA, LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:*

*CESANTÍAS: \$3.875.031*

*INTERESES DE CESANTÍA \$ 147.251.*

*PRIMA DE SERVICIOS \$ 261.271.*

*VACACIONES: \$ 130.365*

*INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO \$ 3.176.666*

*DEVOLUC CUOTA DE SOSTENIMIENTO \$ 117.900*

*DEVOLUC CUOTA APOORTE SOCIAL \$ 130.133*

*CUARTO: CONDENAR A STARCOOP CTA A PAGAR AL SEÑOR MANUEL EDGAR ARBOLEDA, LOS INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA PARA CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN DESDE EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2014 SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.*

*QUINTO: ABSOLVER A EMCALI EICE ESP Y A LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y A GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA HOY ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA DE TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS POR EL DEMANDANTE POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA.*

*SEXTO: SE ORDENA LA COMPENSACION EN FAVOR DE STARCOOP POR LAS SUMAS DE DINERO YA CANCELADAS AL DEMANDANTE EN LA SUMA DE 1.185.356 PESOS.*

*SÉPTIMO: COSTAS, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA STARCOOP CTA Y SE FIJAN LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SUMA DE \$1.000.000 EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA.*

*NOTIFICACIÓN: LA PARTE DEMANDANTE Y STARCOOP INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN, SE CONCEDE LA APELACIÓN DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO TRIBUNAL DE CALI SALA ALBORAL.*

Aplicó la presunción del contrato de realidad establecida en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que el demandante probó su prestación personal de servicio y a su juicio la

Cooperativa de Trabajo Asociado no demostró que actuó conforme a los postulados de la Cooperativismo.

Así mismo agregó que la sentencia C-645 de 2011, estableció los mínimos que debía acreditar la Cooperativa de Trabajo Asociado para sustentar su buen proceder, lo cual no ocurrió de acuerdo con las pruebas recaudadas.

Por ello, accedió a lo pedido y declaró parcialmente la excepción de compensación.

En cuanto a la solidaridad de Emcali EICE ESP, manifestó que no se probó que esta hubiese ejercido conductas de subordinación laboral frente al demandante y que ninguna de las otras demandadas ostentó la calidad de empleador.

Finalmente, frente al llamamiento de garantía, declaró la inexistencia de algún grado de responsabilidad por considerar que Emcali EICE ESP fue absuelta.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

EL DEMANDANTE solicitó condenar de manera solidaria a Emcali EICE ESP y Guardianes Compañía Líder En Seguridad LTDA al considerar que existían precedentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Señaló que el artículo 17 del Decreto 488 de 2006 y numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 dejaron en evidencia la práctica de intermediación laboral que ejercieron las codemandadas con la

Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A.

Finalmente indicó que el Consejo de Estado en sentencia No. 25002327002003022 con radicación interna No.16883 de 2010, declaró la solidaridad entre los miembros de una unión temporal al momento de evaluar el cumplimiento del contrato estatal. Por lo tanto, sostuvo que Guardianes Compañía Líder En Seguridad LTDA debía responder de manera solidaria por las condenas impuestas.

LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. apeló y alegó que no se probó la subordinación laboral ejercida con el demandante. En ese orden de ideas, llamó la atención que dentro del proceso no se acreditó quien fue la persona que ejerció comportamientos como empleador en, prueba de ello fue interrogatorio de parte al trabajador y retiros parciales de las cesantías.

Finalmente, alegó que no se realizó una compensación correcta de las sumas realmente reconocidas al demandante. Por lo que solicitó que se realizara un cálculo adecuado de los pagos que realizó en favor de aquél.

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de 31 de julio de 2023 se admitieron los recursos de apelación propuestos por la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA y el demandante.

Una vez realizado y vencido el traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, Starcoop CTA y la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. allegaron sus escritos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y se advierte que, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del tribunal se limita al estudio de los puntos objeto del recurso propuesto.

## **V. CONSIDERACIONES**

La Sala encuentra como problemas jurídicos por resolver: i) determinar si entre el demandante y la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA se presenta una un contrato de trabajo o una relación de cooperativismo, de ser lo primero, ii), estudiar si se deben confirmar las condenas impuestas por el *a quo* y, , iii) analizar si procede condena solidaria a EMCALI ECICE ESP y a Guardianes LTDA y, por ende, la responsabilidad de la llamada en garantía.

**Entre el demandante y la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA se presenta una un contrato de trabajo o una relación de cooperativismo.**

Una Cooperativa de Trabajo asociado es una entidad sin ánimo de lucro constituida por personas que se asocian aportando su fuerza de trabajo en aras de obtener un bien común. De acuerdo con el artículo 2.2.8.1.3 del Decreto 1072 de 2015 son:

*Organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL2084-2023, las

define como:

*Aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones» (CSJ SL3436-2021).*

Por lo tanto, el cooperativismo es una figura propia de las formas asociativas de la economía solidaria y del sistema de tercerización laboral colombiano y con plena vigencia en los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional y la recomendación 193 de la Organización Internacional de Trabajo, así como las Leyes 1233 de 2008 y 1429 de 2010 y los Decretos 4588 de 2006 y 1072 de 2015.

Asimismo, el ordenamiento jurídico las habilita para contratar con terceros y, en el artículo 2.2.8.1.6. del Decreto 1072 de 2015, pues expresamente señala que *“podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final”*.

De otra parte, el artículo 2.2.8.1.13. señala la condición especial para ser trabajador asociado, así:

*Las personas naturales que aspiren a tener la condición de trabajador asociado, además de cumplir con los requisitos generales establecidas en la ley 79 de 1988, demás normas aplicables y los estatutos, deberán certificarse en curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas. La entidad acreditada que les imparta el curso deberá presentar resolución expedida por el DANSOCIAL, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o la entidad que haga sus veces, que demuestre énfasis o aval en trabajo asociado. El curso de educación cooperativa podrá realizarse antes del ingreso del asociado y a más tardar en los tres (3) primeros meses, posteriores a dicho ingreso.*

Esa norma también consagra las excepciones y desnaturalización al trabajo asociado como las prohibiciones de esta clase de asociaciones.

Y, además, deben cumplir con ciertos requisitos para validar su existencia y funcionamiento, por ello, el artículo 24 del Decreto 4588 de 2006 compilado en el Decreto 1072 de 2015 (artículo 2.2.8.1.23), establece los aspectos que debe contener el régimen de trabajo asociado:

- 1. Condiciones o requisitos para desarrollar o ejecutar la labor o función, de conformidad con el objeto social de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado.*
- 2. Los aspectos generales en torno a la realización del trabajo, tales como: jornadas, horarios, turnos, días de descanso, permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales del trabajo, el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas; las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado; los criterios que se aplicarán para efectos de la valoración de oficios o puestos de trabajo; el período y proceso de capacitación del trabajador asociado que lo habilite para las actividades que desarrolla la Cooperativa, consagrando las actividades de educación, capacitación y evaluación.*
- 3. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado.*
- 4. Causales y clases de sanciones, procedimiento y órganos competentes para su imposición, forma de interponer y resolver los recursos, garantizando en todo caso el debido proceso.*
- 5. Las causales de suspensión y terminación relacionadas con las actividades de trabajo y la indicación del procedimiento previsto para la aplicación de las mismas.*
- 6. Las disposiciones que en materia de salud ocupacional y en prevención de riesgos profesionales deben aplicarse en los centros de trabajo a sus asociados.*
- 7. Las demás disposiciones generales que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado, las cuales no podrán contravenir derechos constitucionales o legales en relación con la protección especial de toda forma de trabajo y tratados internacionales adoptados en esta materia.*

En ese orden de ideas, es claro que las cooperativas de trabajo tienen como objetivo proveer trabajo a sus asociados para contribuir a un beneficio colectivo. Como contraprestación de su aporte colaborativo, la organización entrega aquellos afiliados una compensación, que se encuentra regulada en artículo 2.2.8.1.24 del Decreto 1072 de 2015, así:

*Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario. Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada.*

*El asociado podrá autorizar de manera escrita que su aporte sea descontado de la compensación que recibirá durante el respectivo periodo. En caso de que su aporte resulte superior a la compensación recibida, el asociado deberá asumir la diferencia, de igual manera se procederá en caso de que no se reciba compensación durante ese periodo.*

*El Régimen de Compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:*

- 1. Monto, modalidades de compensación y niveles o escalas para los diferentes trabajos o labores desarrolladas; periodicidad y forma de pago.*
- 2. Deducciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan realizar al trabajador asociado; requisitos, condiciones y límites.*
- 3. Los aportes sociales sobre compensaciones, de acuerdo con lo establecido por los estatutos.*
- 4. La forma de entrega de las compensaciones.*

Ahora, los esquemas de tercerización no pueden ser utilizados como un medio para vulnerar los derechos laborales de los trabajadores. De lo contrario, se aplicarían los principios de “*primacía de la realidad sobre las formas*” y “*mínimos y garantías*”. En consecuencia, el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de noviembre de 2020, examina la legalidad del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y señala que:

*«(...) la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo asociado para actividades o proceso misionales permanentes (en instituciones o*

*empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes”*

En conclusión y a juicio de esta Sala de decisión es legal que empresas públicas y privadas realicen procesos de contratación con cooperativas de trabajo asociado, siempre y cuando éstas actúen bajo el propósito que las concibió la ley.

Es así que, se debe recordar que, dentro del sistema del cooperativismo, es legal, válido y apenas lógico que los mismos asociados a la Cooperativa de Trabajo se autorregulen y realicen la distribución de tareas para la ejecución de sus compromisos contractuales, sin que esto se traduzca en la existencia de una relación laboral.

Sin embargo, cuando la Cooperativa de Trabajo Asociado no cumple con los requisitos formales en la vinculación de sus asociados o desfigura su alcance de funcionamiento, no existe otra vía que acudir a las reglas generales del contrato de trabajo.

De ahí que, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo establece como contrato de trabajo, aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

Por su parte el artículo 24 *ibídem* contempla la presunción de toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, es así que, el trabajador solo debe demostrar la prestación del servicio en forma personal; pero eso no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias para demostrar las condiciones en las que desarrolló la labor, como fecha de ingreso y retiro, salario, cargo, jornada etc.

Asimismo, en atención al principio de primacía de la realidad sobre formalidades contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, se aprecia la existencia de la figura del contrato realidad, lo que conduce a la necesidad de constatar si en una vinculación como la que hoy se debate se presentaron o no los elementos del contrato de trabajo señalados en el ordenamiento jurídico, que corresponden a la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de aquel respecto del presunto empleador y el salario como retribución del servicio.

En el presente caso, se tiene:

La Resolución No. 001712 de 8 de julio de 2009 emitida por el Ministerio de Protección Social, mediante la cual avala el funcionamiento de la Cooperativa y se autoriza sus regímenes de trabajo asociado y de compensaciones (fl. 242 del archivo 01, cuaderno juzgado).

Reglamento de Trabajo Asociado de STARCOOP C.T.A. (fl. 244 a 261 del archivo 01, cuaderno juzgado), del cual se destacan los siguientes artículos:

*Artículo 8: El ingreso de un asociado a la Cooperativa de vigilantes Starcoop C.T.A está condicionado a la existencia de un puesto de trabajo vacante o por crearse de la manera que desarrolle el trabajo personalmente de acuerdo con sus aptitudes, capacidades, disponibilidad del aspirante y que estos coincidan con los requisitos del cargo.*

*Artículo 9: Quien aspire ser asociado de la Cooperativa de vigilantes Starcoop C.T.A deberá además cumplir con los requisitos estatutarios los siguientes:*

- 1. Presentar la solicitud en el formato establecido por la cooperativa de vigilantes Starcoop. C.T.A.*
- 2. Fotocopia de la Cédula al 100%.*
- 3. Fotocopia del certificado judicial vigente al 100%.*
- 4. Original y/o copia autenticada de los cursos de vigilancia vigilantes.*
- 5. Certificado de estudios y labores.*
- 6. Fotocopia de libreta militar.*

7. *Referencias personales y laborales.*
8. *El asociado aspirante deberá certificar el curso básico de cooperativismo con énfasis en l trabajo asociado, con una intensidad no inferior a 20 horas, de lo contrario, se comprometerá a recibirlo dentro de los 3 meses posteriores al ingreso, en cumplimiento con el artículo 14 del Decreto 4588 de 2006. (...)*

*Artículo 29: La relación de trabajo asociado terminara con la Cooperativa de por las siguientes causas:*

1. *Por retiro voluntario.*
2. *Por retiro forzado.*
3. *Por exclusión.*
4. *Por muerte.*
5. *Por terminación del contrato de servicio vigilancia con el usuario.*
6. *Plas contempladas en el artículo 29.*
7. *Disolución de la Cooperativa.*

*Artículo 32: El retiro forzado del asociado, se hará cuando no pueda continuar desempeñándose en su puesto de trabajo por:*

*(...)*

*4. Necesidad de la Cooperativa de vigilantes Starcoop C.T.A. de cancelar el puesto de labor que ocupa el asociado ante la imposibilidad económica para sostenerlo vacante.*

*(...)*

*8. Cuando la Cooperativa carezca de puestos de trabajo para ubicar a los asociados disponibles*

Convenio Individual de Trabajo asociado del demandante del 15 de febrero de 2010 y en el que en su cláusula primera señala: *“El trabajador asociado se compromete con la Cooperativa de vigilancia Starcoop CTA a prestar servicio de vigilancia con el sitio o lugares que esta le asigne a favor de usuarios de dichos servicios en armonía con el objeto social de la Cooperativa, claramente establecidos en los estatutos y demás normas*

*concordantes y los reglamentos emanados del Consejo de la Administración y que el trabajador asociado declara conocedor en su integridad”* (fl. 323 del archivo 01, cuaderno juzgado).

Otros documentos, tales como:

(i) Evaluación de inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente al demandante, entre otros (fls. 327 a 341, archivo 01, cuaderno juzgado),

(ii) Evaluación de formación (fls. 345 a 447, archivo 01, cuaderno juzgado),

(iii) Inducción de ingreso del demandante (fl. 342 archivo 01, cuaderno juzgado)

(iv) Prueba de conocimiento en seguridad al trabajador (fls. 356 a 359, archivo 01, cuaderno juzgado).

Así mismo, se escucharon los interrogatorios de parte y un testimonio, los cuales indicaron que:

**Representante legal STARCOOP C.T.A:** afirmó que el demandante no fue fundador de la Cooperativa de Trabajo Asociado, pero aclaró, que ingreso en el 2010. Agregó que dicho vínculo surgió por solicitud voluntaria de aquél, quien cumplió con los requisitos legales y reglamentarios para asociarse y dijo que no se debía acreditar el curso de formación de cooperativismo al momento de vinculación, puesto que contaba con 90 días para realizarlo.

Por otra parte, aseguró que durante el tiempo que estuvo vinculado el demandante, se le descontó el 5 % de su compensación, debido a la figura asociativa por la cual se generó el mismo. Pesé a lo anterior, confirmó que

retornó dichos valores al momento de desvinculación del trabajador.

También confirmó que conformó una unión temporal con Guardianes LTDA para suscribir el contrato comercial de vigilancia con EMCALI E.I.C.E.; sin embargo, aclaró que en el acuerdo de la unión temporal se estableció que cada compañía era responsable del 50 % en la ejecución del contrato.

Por otra parte, sostuvo que el demandante sí participó en las reuniones de las Cooperativas de Trabajo Asociado, pero que delegó su participación en otros miembros de la Cooperativa. No obstante, explicó que dicha documentación reposaba en las actas de reunión.

En cuanto a la forma en la cual aquél ejecutó su actividad, indicó que la actividad era supervisada por los mismos miembros de la Cooperativa de Trabajo Asociado.

**Demandante:** sostuvo que se vinculó con Starcoop C.T.A. para prestar servicios de vigilancia a Emcali E.I.C.E. y que una vez desvinculó se unió a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, lo anterior, lo realizó de forma voluntaria. Por otra parte, confirmó que Emcali E.I.C.E no le pagó salarios o firmó contrato con dicha entidad.

Por otra parte, aseguró que Starcoop C.T.A le retornó el concepto de aportes entregados a la Cooperativa y el referente a compensación final, pero a su juicio no se le pagó los “*honorarios*” de todos los derechos que le correspondían por su prestación personal de servicio. Más allá de haber reconocido que la Cooperativa de Trabajo Asociado le cancelaba de manera mensual un dinero a su cuenta bancaria, pero sin especificar el valor exacto.

Cuando se le cuestionó si recordaba su fondo de pensiones, aseguró no tener certeza de este, al punto que no reconoció el último retiro de

cesantías que realizó.

En cuanto a las reuniones de cooperativismo, negó haber asistido a las mismas, así como que tampoco había prestado servicios a Emcali E.I.C.E con anterioridad a su vinculación con Starcoop C.T.A.

**Efraín Escobar Pérez:** Informó que trabajó para Starcoop C.T.A hasta noviembre de 2011 y allí conoció al demandante. Así mismo aseguró que prestó servicios a Emcali E.I.C.E.

En cuanto a la vinculación de Starcoop C.T.A. dijo que ingresó a dicha cooperativa porque participó en el proceso de selección y que nunca ejerció conductas de cooperativismo o vio al demandante ejercerlas.

Finalmente, frente al ausentismo laboral, dijo que se solicitaban a Starcoop C.T.A., pero las programaciones de turno las realizaba Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.

De lo anterior, la Sala encuentra que el demandante no fue vinculado de forma adecuada a este sistema de economía solidaria, tal como lo afirma la juez de primera instancia, pues se debía acreditar una capacitación en dicho esquema, la cual debe estar certificada con un mínimo de 20 horas de intensidad.

Debido a ello, frente a la falta de llenos de los requisitos formales y prueba que demuestre lo contrario, es evidente que lo que opera en el presente caso es un contrato de trabajo bajo la premisa de los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

Toda vez que, para desvirtuar esta presunción, debe ser la cooperativa de trabajo la que demuestre que actuó como una verdadera figura de Cooperativismo y que cumplió con los requisitos legales, lo cual no se presenta en este asunto, pues Starcoop LTDA no demostró que el demandante, al momento de su ingreso a la cooperativa, hubiese cumplido

con la obligación descrita en el artículo 14 del Decreto 4588 de 2006 que señala:

*Las personas naturales que aspiren a tener la condición de trabajador asociado, además de cumplir con los requisitos generales establecidas en la Ley 79 de 1988, demás normas aplicables y los estatutos, deberán certificarse en curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.*

*La entidad acreditada que les imparta el curso deberá presentar resolución expedida por el Dansocial, que demuestre énfasis o aval en trabajo asociado.*

*El curso de educación cooperativa podrá realizarse antes del ingreso del asociado y a más tardar en los tres (3) primeros meses, posteriores a dicho ingreso.*

Requisito indispensable para comprobar que la intención de la constitución de la Cooperativa de trabajo era materializar los principios de la economía solidaria.

Por lo tanto, ante la ausencia de este requisito, la vinculación del trabajador se encuentra injustificada y, en ese sentido, el único medio que demuestra su relación sería un contrato de trabajo.

Finalmente, tampoco se tiene acreditado que el trabajador al actuar como verdadero asociado de la Cooperativa participara en asambleas y reuniones o ejerciera cualquier actividad en pro de esa asociación y si bien la representante legal de la entidad sostiene que lo hizo a través de un delegado, de ello no hay prueba que así lo demuestre.

Es así que, una vez acreditada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, el deber de la empresa era desvirtuar la misma, situación que aquí no ocurre y, por lo que se tiene:

- (i) **La prestación personal del servicio:** El demandante que desarrolló sus labores en Starcoop C.T.A y en favor de EMCALI E.I.C.E, en el cargo de vigilante. Situación que fue confirmada por

la representante legal de la cooperativa al momento de absolver el interrogatorio de parte.

(ii) **Subordinación:** De las declaraciones rendidas, se tiene que, los mismos miembros de Starcoop C.T.A eran los encargados de supervisar las labores del demandante. Situación que quedo acreditada con el interrogatorio de la representante legal.

(iii) **Remuneración:** En el expediente queda demostrado y las contestaciones de la demanda, de las cuales se desprende que STARCOOP C.T.A. pagaba de manera mensual al demandante una “compensación” por los servicios prestados en la ejecución del contrato comercial con Emcali E.I.C.E.

Por lo expuesto, tal como lo señala el *a quo* entre el demandante y Starcoop C.T.A. se da una relación de trabajo entre el 16 de octubre de 2010 y el 14 de noviembre de 2014 y, por ende, en la sentencia de primera instancia por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, las cuales no fueron cuestionadas.

Dado lo anterior, la Sala debe estudiar el segundo problema jurídico, en virtud del recurso propuesto por la parte demandante.

**Procede la condena solidaria a EMCALI ECICE ESP y a Guardianes LTDA.**

Se debe analizar si la forma en que se ejecutó el contrato entre Emcali E.I.C.E. y Starcoop C.T.A. y así determinar si la primera es solidaria de las condenas impuesta.

Ahora, cabe recordar que el artículo Traer a colación el artículo 35 del Código Sustantivo de Trabajo que establece:

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras

*para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.*

*2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

*3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.*

Asimismo, el precepto 2.2.8.1.16 del Decreto 1072 de 2015 establece como prohibición a las Cooperativas de Trabajo Asociado actuar como simples intermediarios:

*Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.*

*Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.*

Y, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL 2084-2023, señala diferentes puntos que deben tenerse en cuenta para descartar un abuso del cooperativismo que pueda denotar un escenario de intermediación ilegal, oportunidad en la que señala:

*La Corte ha evidenciado varios supuestos que son indicativos de que la CTA está ejerciendo intermediación laboral y no prestando servicios especializados e independientes, entre otros y sin ser exhaustivos, cuando:*

*(iii) La contratación ocurre en el marco de servicios y actividades misionales permanentes y la empresa contratante no deja de ejercer la subordinación jurídica de los trabajadores asociados (CSJ SL5595-*

2019).

- (iii) *La CTA carece de estructura propia y especializada, y no es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).*
- (iii) *Esto se evidencia cuando la empresa contratante interviene directa o indirectamente en cualquier decisión interna de la cooperativa, por ejemplo, en la selección y administración del personal, su organización o funcionamiento operativo, lo cual contraviene el numeral 1.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que expresamente establece que «En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado».*

*Y la carencia de estructura propia y autonomía de gestión también puede extraerse cuando la cooperativa o los trabajadores asociados no tengan autonomía sobre los medios de producción o de labor con los que prestan sus servicios a la contratante. Al respecto, la Recomendación 198 de la OIT establece que es un indicio de subordinación cuando la labor «implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo».*

*Por tanto, no es admisible afirmar que las donaciones, comodatos o préstamos de herramientas que haga o pacte la empresa contratante con una CTA obedecen simplemente a la responsabilidad y función social que constitucionalmente se le exige a toda empresa -artículo 333 Constitución Nacional-, tal y como lo sugiere la oposición, pues si del estudio de las pruebas se evidencia que la empresa contratante continuó ejerciendo la subordinación jurídica de los trabajadores asociados y por esta vía incurre en una contratación laboral inadecuada, desconocería abiertamente el contenido esencial de ese mandato constitucional que, justamente, pretende limitar la libertad empresarial en el respeto de los derechos humanos y fundamentales de las personas trabajadoras (CSJ SL1944-2021). Precisamente en esta decisión, respecto a los límites de la libertad empresarial, la Corte expuso*

*que:*

*(...) con fundamento constitucional, el empresario goza del poder de dirección y organización de su empresa, el cual, conforme se ha explicado, si bien tiene asiento en la garantía del ejercicio libre de su actividad económica, también encuentra límites en «[...] la dignidad humana, los derechos fundamentales del trabajador, los postulados constitucionales, los tratados internacionales que regulen las*

*relaciones laborales que hagan parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Nacional» (CC C-768-2008).*

- (iii) *El trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio (CSJ SL3436-2021). Esto, conforme a la citada Recomendación 198 de la OIT, que menciona como un indicador de una verdadera relación laboral la «integración del trabajador en la organización de la empresa».*

En el presente caso, se tiene que, Emcali E.I.C.E E.S.P. suscribió el contrato No.800-GA-PS-086-2010 con la unión temporal Starcoop C.T.A., el cual tenía como objeto:

*Prestar el servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad EMCALI EICE ESP, sobre aquellos que se le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad y sobre los bienes que se le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si lo hubiere, sin importar si EMCALI ostenta la calidad de propietario o tenedor del bien” (fl. 61 del archivo 01, cuaderno juzgado).*

Al responder la demanda, aclaró que el contrato anteriormente mencionado tuvo vigencia entre el 16 de febrero de 2010 y el 22 de octubre de 2012 (fl. 137 del archivo 01, cuaderno juzgado, demanda y anexos), sin que posteriormente existiera otro vínculo.

Asimismo, se tiene que el servicio que contrató Emcali E.I.C.E. E.S.P. con la Unión Temporal Guardianes - Starcoop CTA no forma parte de su giro ordinario, ya que la primera es una empresa dedicada a prestar servicios públicos domiciliarios, tal como se desprende del acuerdo público que la creó (fl. 37 del archivo 02, cuaderno juzgado, demanda y anexos).

La Sala recuerda que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 356 de 1994, solo pueden prestar servicios de vigilancia y seguridad privada aquellas empresas que se encuentren autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

*ARTÍCULO 3.- Permiso del Estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia o credencial expedida.*

Es por lo expuesto que, a juicio de la Sala, no existió una intermediación ilegal entre Emcali E.I.C.E. y Starcoop C.T.A. entre el 16 de febrero de 2010 y el 19 de octubre de 2012.

Ahora bien, la Sala advierte que, sin bien en el expediente, existen documentos como: (i) la certificación de vinculación del demandante (fl. 85 del archivo 01, cuaderno juzgado); (ii) su comprobante de pago de compensaciones (fl. 363 del archivo 1, cuaderno juzgado, demanda y anexos); que dan alusión que el demandante prestó servicios de vigilancia hasta noviembre de 2014, lo cierto es que los mismos no son suficientes para demostrar que entre 23 de octubre de 2012 al 14 de noviembre de 2024 prestó servicios en favor de Emcali E.I.C.E, al punto que el único testigo en el proceso tan solo puede dar fe, que el demandante prestó servicios a Emcali E.I.C.E hasta 2011.

Pues bien, la Sala no encuentra que, de las declaraciones dadas por el demandante y Efrain Escobar Pérez, o de las pruebas documentales, se desprenda que Emcali E.I.C.E. hubiese ejercido conductas de subordinación laboral frente al demandante, o que afectara la independencia, autonomía técnica o financiera de Starcoop C.T.A. mientras ejecutó el contrato referido al inicio del presente análisis.

Por otra parte, se tiene que el servicio que contrató Emcali E.I.C.E. E.S.P. con la Unión Temporal Guardianes-Starcoop no forma parte de su giro ordinario, ya que Emcali es una empresa dedicada a prestar servicios públicos domiciliarios, tal como se desprende del acuerdo público que la creó (Fl. 161 del archivo 01, cuaderno juzgado) Así mismo, la Sala recuerda

que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 356 de 1994, solo pueden prestar servicios de vigilancia y seguridad privada aquellas empresas que se encuentren autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

*ARTÍCULO 3.- Permiso del Estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia o credencial expedida.”*

Es por lo expuesto que, a juicio de la Sala, no existió una intermediación ilegal entre Emcali E.I.C.E. y Starcoop C.T.A. entre el 16 de febrero de 2010 y el 22 de octubre de 2012. De tal manera que se confirmara la absolución integral de Emcali E.I.C.E y frente a la falta de cualquier condena en contra de esta, es apenas lógico que proceda la absolución en contra de la aseguradora Mapfre Seguros de Vida.

En lo que respecta a Guardianes Compañía Líder en Seguridad LTDA, la Sala parte del hecho de que no es objeto de discusión que esta empresa y Starcoop C.T.A. constituyeron una unión temporal con el fin de ejecutar el contrato comercial No. 800-GA-PS-086-2010. En tal sentido, es necesario recordar que la unión temporal es una figura jurídica propia de la contratación pública, regulada en el artículo 7, numeral 7, de la Ley 80 de 1993 de la siguiente manera:

*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*

Del mismo modo, es claro, bajo la actual línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que las uniones temporales y consorcios cuentan con la capacidad jurídica para ser empleadores. Sin embargo, esto no implica que cada una de las partes que conforman la unión temporal sea responsable de manera exclusiva de las acreencias y derechos de las personas o trabajadores que se vinculen para la ejecución del contrato estatal, salvo que se demuestre la existencia de un ánimo defraudatorio. Así lo recordó la sentencia CSJ SL-2722-2024:

*Frente a estos argumentos debe indicarse que no son de recibo en la medida que, aunque conforme lo concluyó el colegiado, Icogroup Sucursal Colombia actuaba como un establecimiento de comercio de Industrial Consulting Group SA, realmente tal situación no hacía posible predicar la existencia de identidad entre quienes ostentarían la calidad de empleadores, en la medida que uno sería la citada persona jurídica y otro el Consorcio ICG-IC SAS, aun cuando la primera hiciera parte del segundo, sin que realmente tuviera incidencia que el representante legal de ambas sociedades fuera la misma persona natural, pues tal circunstancia no implica per se, que exista una unidad de empresa, algo que ni siquiera es planteado dentro del curso del proceso.*

*Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación desde la sentencia CSJ SL676-2021 varió el criterio jurisprudencial en punto a que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, por lo que es factible endilgarles la condición de empleador, como un obligado distinto a las sociedades que lo conforman individualmente consideradas, quienes eventualmente estarán llamadas a responder en forma solidaria como sus integrantes, pero sin que pueda concluirse que una deba asumir las deudas que la otra adquiere dentro de la posibilidad que le brinda la ley, de actuar como una persona autónoma.*

*Quiere significar lo anterior, que el hecho de que se concluya que Industrial Consulting Group SA debe asumir el pago de unas acreencias laborales, a partir de un contrato de prestación de servicios que decayó en un laboral, no implica que esa obligación se extienda a Industrial Consulting SAS por ser entes distintos, ni aun en el evento en que ambas sociedades sean parte de un consorcio, salvo que se verifique la presencia de un ánimo defraudatorio que no está acreditado.*

*A partir de lo discurrido, no se advierte error de hecho alguno y menos con el carácter de protuberante, en la medida que la valoración que efectuó el Tribunal no se muestra abiertamente contraria a lo que se extrae de los medios probatorios adosados al juicio.”*

De tal modo que, bajo el criterio de la Sala, no se encuentra que la Unión Temporal conformada por Guardianes Compañía Líder en Seguridad LTDA y Starcoop C.T.A. hubiese tenido un ánimo defraudatorio en el caso del demandante, puesto que Starcoop C.T.A. le reconoció las compensaciones mensuales y semestrales, realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social, restituyó las retenciones realizadas al finalizar el vínculo y efectuó los pagos de compensación al fondo de cesantías del demandante. A tal punto que el mismo demandante reconoció haber recibido dineros por la prestación de su servicio, situación que es corroborada con los comprobantes de pago y pagos al sistema de seguridad social aportados por la Cooperativa de Trabajo Asociado.

Por lo anterior, la Sala concluye que Guardianes Compañía Líder en Seguridad LTDA no está en la obligación de responder solidariamente por las condenas impuestas a Starcoop C.T.A. Lo anterior se fundamenta en el principio de libre apreciación de las pruebas previsto en el artículo 61 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual ha sido interpretado por el órgano de cierre en la sentencia CSJ SL1741-2023:

*Previamente al estudio de los medios de convicción del proceso que se indican como mal apreciados, y atendida la vía por la cual se orienta uno de los cargos de su demanda, importa a la Corte recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibidem les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en tal caso «no se podrá admitir su prueba por otro medio», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.*

*Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo reiterado en las providencias CSJ SL2334-2021, CSJ SL 2894-2021 y CSJ SL3570-2021, afirmado inicialmente en la sentencia de 27 de abril de 1977, inédita, que fue ratificado por la Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 05 nov. 1998, rad.11111:*

*"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.*

*"Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.*

*"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho".*

*Corresponde a los juzgadores de instancia la facultad de establecer el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley, y de allí que el mentado artículo 61 del Código Procesal Laboral les haya otorgado la facultad de apreciar libremente las pruebas, lo que hace que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.*

*Por eso, dada la presunción de acierto y legalidad que ampara la sentencia acusada, la Corte, en tanto actúa como tribunal de casación, tiene el deber legal de considerar que el juez de segunda instancia, a quien, se repite, compete la función de establecer el supuesto fáctico al que debe aplicar la norma legal, cumplió con esa función y, por tanto, acertó en la determinación de los hechos relevantes del pleito, por no haber desvirtuado el recurrente esa presunción.*

*Así, se ha dicho que el recurso de casación no es una tercera instancia en donde libremente puedan discutirse las pruebas del proceso y donde sea dable extenderse en consideraciones subjetivas sobre lo que ellas indican,*

*pues el análisis de la Corte se limita a los medios de convicción calificados legalmente, y ello, siempre y cuando, de cuya observación por el juzgador de la alzada sea posible concluir un error manifiesto, protuberante u ostensible.*

*De ese modo, sólo en la medida en que se incurra por el juez de la segunda instancia en errores manifiestos de hecho que tengan trascendencia en su decisión es que resulta posible el quebrantamiento del fallo, yerro que, como lo asentara la Corte en sentencia CSJ SL, 11 feb. 1994, rad. 6043 es aquel que,*

*[...] se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida”.*

### **Revisión de la compensación efectuada por el juez de primera instancia.**

Lo primero que debe advertir la Sala es que Starcoop C.T.A. no discutió (i) la fecha de prescripción tomada por el Juez de primera instancia (24 de julio de 2014); (ii) que se declaró que la única prestación social que no sufrió el fenómeno de la prescripción fue la cesantías;(iii) el salario fijado para todos los efectos fue \$807.597; (iii) Que ni el demandante y el Juez de instancia declaró la indexación de los devengos del demandante. (iv) finalmente, el apelante no discutió los valores liquidados por la primera instancia. En ese orden de ideas y atendiendo el principio de congruencia, la Sala procederá solamente a establecer si todos los valores pagados por Starcoop C.T.A se tuvieron en cuenta al momento de aplicar la compensación.

#### **- Ejercicio de compensación**

<b>Concepto</b>	<b>Valor liquidado por el juzgado</b>	<b>Valores pagados por Starcoop C.T.A.</b>	<b>Folio</b>
Cesantías	\$ 3,875,031	\$ 655,809	(F1 363 del archivo 01,

			cuaderno juzgado)
Intereses Cesantías	\$147,251	0	Sin comentario
Prima de Servicios	\$ 261,271	\$282,274	(Fl 363 del archivo 01, cuaderno juzgado)
Vacaciones	\$ 130,365	\$246,823	(Fl 363 del archivo 01, cuaderno juzgado)
Indemnización por despido	\$ 3,176,666	0	Sin comentario
Devolución cuota de sostenimiento	\$ 117,900	0	Sin comentario
Devolución cuota aporte social	\$130,133	\$1,717,076	(Fl 363 del archivo 01, cuaderno juzgado)
<b>TOTAL</b>	<b>\$7,838,617</b>	<b>\$ 2,091,982</b>	
<b>Valor por pagar luego de compensación</b>	<b>\$4,936,635</b>		

Conforme al ejercicio aritmético realizado, se tiene que el Juez de primera instancia si paso por alto valores que la parte demandada ya había reconocido al demandante al momento de realizar la compensación. En ese orden de ideas, se procederá a modificar la sentencia respecto a la compensación ordenada.

En esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable por autorización del 145 del CPTSS, se impondrán costas en esta instancia a cargo de STARCOOP C.T.A. Como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, las cuales serán liquidadas, de conformidad con el precepto 366 de ese

estatuto procesal.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales 1,2,3,4,5,7 de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 6, de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali de la siguiente manera:

*SEXO: Se ordena la compensación en favor de starcoop C.T.A por las sumas de dinero ya canceladas al demandante en la suma de 2,091,982 pesos.*

**TERCERO: COSTAS** como se indica en la parte emotiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase:

Los Magistrados,

Katherine Hernández B.

**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**



**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**